

IX. HISTORIA DEL DERECHO

LA PRIMERA LEY DE TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

En el número anterior de esta revista dimos cuenta de lo que llamamos la “primera ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia”, que no era otra cosa más que las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte* de 14 de febrero de 1826. Para que de esta forma tengamos la visión legislativa completa de nuestro primer Poder Judicial Federal, correspondéndonos ahora analizar la *Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito* de 22 de mayo de 1834, en relación con la ley de 20 de mayo de 1826, que fue propiamente la primera, aunque de manera un tanto cuanto rudimentaria.

En efecto, el ordenamiento de 1826, a través de 27 artículos disponía la división territorial, residencia, salario de jueces y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia, tanto de los jueces de distrito como de circuito. Mientras que la Ley de 1834, con sus 74 artículos regulaba las mismas cuestiones pero con mayor detalle.

El artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 disponía que el Poder Judicial Federal se ejercitaría por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de circuito, por su parte los artículos 140 a 142, correspondiente a la sección 5a., del título 5 de la propia Constitución, disponían la organización y competencia de los tribunales de circuito, así como los artículos 143 y 144 de la sección 6a. del mismo título, hablaban de los juzgados de distrito.

De acuerdo con dichas disposiciones constitucionales, los tribunales de circuito se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el ejecutivo en terna propuesta por la Corte; debiendo ser el juez ciudadano mexicano con más de 30 años de edad. Correspondía a estos tribunales conocer las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en alta mar, causas de los cónsules y los de interés a la Federación en cuantía superior a los 500 pesos.

Por su parte los juzgados de distrito se integrarían con un juez letrado, designado por el presidente de la República, dentro de una terna que formulase la Corte, debiendo ser ciudadanos mexicanos y mayores

de 25 años.

La República se dividía provisionalmente en 8 circuitos, al frente de cada uno de ellos se ponía un tribunal de circuito. Estos eran: el primero, que comprendían los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán; el segundo, los de Veracruz, Puebla y Oaxaca; el tercero, al Estado de México, al Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala; el cuarto, los estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima; el quinto, los Estados de Jalisco y Zacatecas; el sexto, los estados de Sonora y Sinaloa, así como los territorios de Alta California y Baja California; el séptimo, los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas; y el octavo, los estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

Se facultaba al ejecutivo para que designara la población donde residiría el tribunal. Para este efecto, en Orden del Gobierno de 5 de septiembre de 1826, se dispuso que las residencias de los tribunales fueran: el primero, Campeche; el segundo, Puebla; el tercero, México; el cuarto, Guanajuato; el quinto, Guadalajara; el sexto, el Rosario (Sinaloa); el séptimo, Linares (Nuevo León); y el octavo, Parral (Chihuahua).

Tanto la Ley de 20 de mayo de 1826 como la de 22 de mayo de 1834, prevenían que los tribunales del circuito serían atendidos por un juez de letras cada uno, auxiliado por dos asociados; el primero podría dictar sólo los acuerdos de trámite y sustanciación, pero para decretar la prisión así como los interlocutorios y definitivos y resolver cualquier artículo que se suscitase, lo tendría que hacer en compañía de los dos asociados.

Estos asociados eran insaculados dentro de una lista de 9 individuos que era redactada por el juez, el promotor fiscal y tres regidores.

En caso de recusación o impedimento, el juez era suplido por otro juez letrado de la misma población, quien era designado por los dos asociados; estos a su vez, eran suplidos por los restantes de la lista de 9 que antes se habló. Si no hubiere otro letrado para suplir al juez, este se reemplazaría de la misma manera que los asociados. Por ello cada parte en un juicio, sólo podía recusar una vez al juez y en dos ocasiones a los asociados.

Todos ellos tenían los mismos impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema, es decir los mencionados en el artículo 15 de la Ley de 14 de febrero de 1826; o sea, el que surge del parentesco, hasta el segundo grado inclusive, de consanguinidad o afinidad, y por que el juzgador haya actuado como abogado de cualquiera de las partes.

Los tribunales de circuito eran competentes para conocer en primera instancia aquellos asuntos que debiera conocer la Corte en segunda, y en segunda instancia los que la Corte conociera en tercera (para ver esto consúltense las leyes de 14 de febrero y 13 de mayo de 1826 y nuestro trabajo: "La primera ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" *Gaceta informativa de legislación y jurisprudencia*, México, 1980, vol. 9, núm. 31, Sept.-Dic. de 1980, pp. 737-743), también recibían las informaciones que presentaban los extranjeros que querían naturalizarse mexicanos con el fin de justificar haber cumplido con requisitos legales.

Los jueces de letras de estos tribunales tenían que hacer visitas a cárceles e informar a la Corte Suprema, semestralmente, las causas pendientes de resolución.

En cada tribunal debía haber además un promotor fiscal, quien debería ser oído en todo juicio penal y en aquellos que interesara a la causa pública y a la nación. Sería nombrado de igual manera que los jueces de letras, es decir por el presidente de la República de entre una terna que mandara la Corte Suprema; en sus ausencias menores de tres meses sería suplido por el comisario general y en su defecto por el principal empleado federal de Hacienda, pues en las ausencias superiores a tres meses se tendría que nombrar un sustituto con las mismas formalidades que el titular.

Además, en cada tribunal habría un escribano nombrado por el gobierno (interinamente lo podría hacer el juez) y un ministro ejecutor designado por el juez de letras.

Por otro lado tenemos los juzgados de distrito, de igual manera que los circuitos, con carácter provisional, en 22 distritos, correspondiendo a los 20 estados, uno para el territorio de Nuevo México y otro para las Californias. Para este efecto, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala se unían al Estado de México, el territorio de Colima al estado de Michoacán y el territorio de Baja California al estado de Sonora.

Los juzgados residirían en las capitales de los estados, salvo tratándose de entidades ribereñas en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia de ese estado.

Para el caso de ausencia, impedimento o recusación de un juez de distrito, el gobierno debería nombrar 3 letrados para que sirvieran como suplentes. Había las mismas causas de impedimento que para los jueces de los tribunales de circuito y podían ser recusados una sola vez.

En aquellas poblaciones donde no hubiera juez de distrito, el juez lo-

cal de mayor categoría podía iniciar un juicio federal, inclusive, continuando bajo la supervisión de aquel hasta dejarlo en estado de sentencia.

Los jueces de distrito también tenían que hacer visitas semanarias a cárceles.

Los jueces de distrito conocían en primera instancia de los asuntos que resolvía la Corte en tercera instancia, también conocían todas las causas civiles que interesaran a la Federación y que no excedieran de 500 pesos, sin apelación posterior, Por último recibían las informaciones tendientes a obtener carta de naturaleza de conformidad con la Ley de 14 de abril de 1828.

En cada juzgado debería haber un promotor fiscal, para el cual regían todas las disposiciones del promotor fiscal de los tribunales de circuito. Cuando en una misma población residía un juzgado y un tribunal federales, un mismo promotor servía ambos, excepto en la ciudad de México ya que aquí el juzgado de distrito había subsumido al personal del antiguo Juzgado de Hacienda, ya suprimido.

En cada juzgado de distrito habría un escribano y un ministro ejecutor con las mismas características que en los tribunales de circuito.

Los jueces federales no podían ser removidos antes de 6 años de haber sido designados.

Por último, el gobierno estaba facultado para suprimir juzgados de distrito y tribunales de circuito cuando lo estimare conveniente.

Creemos conveniente señalar que la Ley de 22 de mayo de 1834 quedó abrogada por decreto de 18 de octubre de 1841, suscrito por el entonces presidente provisional, general Antonio López de Santa Anna con fundamento en el llamado Plan de Tacubaya; para ello, los antiguos jueces de los tribunales de circuito y juzgados de distrito pasarían a ser jueces de primera instancia y en aquellos lugares que por esta circunstancia tuvieron 2 magistrados de esta categoría uno de ellos conocería exclusivamente de los negocios de la Hacienda Pública.

Posteriormente, cuando se restablece el sistema federal el 22 de agosto de 1846, lógicamente se restablecieron dichos tribunales y juzgados de carácter federal, como en efecto sucedió por decreto de 2 de septiembre del mismo año dado por el general José Mariano de Salas, encargado del Supremo Poder Ejecutivo.